

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

**GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución ICA No. 000492 del 18 de febrero de 2008 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la sanidad vegetal para las especies de plantas ornamentales”, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Que es función del ICA velar por la sanidad vegetal del país, con el fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar las especies vegetales, y de regular y controlar las actividades relacionadas con la producción y comercialización de material vegetal que puedan generar riesgo fitosanitario (Decreto 1071 de 2015).

Que mediante la Resolución ICA No. 000492 del 18 de febrero de 2008 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la sanidad vegetal para las especies de plantas ornamentales”, el Instituto Colombiano Agropecuario estableció, en el Capítulo Tercero, artículo 15, las obligaciones a cargo de las empresas exportadoras, dentro de las cuales se encuentra la de exportar flor cortada, follajes o material de propagación de especies ornamentales, procedente única y exclusivamente de cultivos que cuenten con asistencia técnica y certificado de inscripción de predio o registro de exportador vigente.

Que el día 30 de julio de 2018, la Líder del Proyecto Ornamentales de la Gerencia Seccional Cundinamarca rindió Informe Técnico dirigido a la Gerencia Seccional, mediante el cual solicitó estudiar la viabilidad de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad FLOWERS LUZCOR S.A.S., identificada con NIT 900.888.565-5, con domicilio en la Vereda Petaluma Alta del Municipio de Cachipay (Cundinamarca), por el presunto incumplimiento del numeral 1 del artículo 15 de la Resolución ICA No. 492 de 2008.

Que dicho informe se fundamentó en el Acta de Visita a Empresas Exportadoras de Ornamentales No. 1-2018, practicada el 13 de julio de 2018, en la cual un funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA constató que la sociedad FLOWERS LUZCOR S.A.S. se encontraba comprando material vegetal de especies ornamentales a predios y empresas no registrados ante el ICA, entre ellos, a los señores Antonio Moreno, Erminia Galindo, Pablo Bonilla, Silvia Silva y Wilson Luz.

Que el día 16 de julio de 2018 se levantó Acta de Incumplimiento, en la cual el representante legal de FLOWERS LUZCOR S.A.S, señor Jorge Enrique Luz Moreno, y el asistente técnico de la sociedad, señor Mario Jaramillo Peláez, se comprometieron a comprar flor únicamente a predios y exportadores con registro ICA y a mantener actualizada la documentación que permitiera la trazabilidad del material vegetal exportado, dejándose constancia de que, por dichos hechos, se iniciaría el respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Que en virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 007 de 2018 – Expediente No. 23, mediante Auto de Formulación de Cargos No. 636 del veintidós (22) de agosto de 2018, en contra de la sociedad FLOWERS LUZCOR S.A.S., identificada con NIT 900.888.565-5, con el fin de establecer su presunta responsabilidad por el incumplimiento del numeral 1 del artículo 15 de la Resolución ICA No. 492 de 2008,

FORMA 4-027 V.8

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

por comprar material vegetal de ornamentales a predios y empresas no registradas ante el ICA.

Que mediante oficio radicado 25182101571 del 29 de agosto de 2018, la Gerencia Seccional Cundinamarca citó al representante legal de FLOWERS LUZCOR S.A.S. para efectos de la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. 636 del 22 de agosto de 2018.

Que, no obstante haberse surtido dicha citación, la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. 636 del 22 de agosto de 2018 solo se llevó a cabo hasta el día dos (2) de junio de 2022, fecha en la cual el señor Jorge Luis Luz Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.311.222 de Cachipay, en calidad de representante legal de la sociedad FLOWERS LUZCOR S.A.S., se notificó personalmente de dicho acto administrativo.

Que mediante Auto No. 130-2022 del 30 de junio de 2022, la Gerencia Seccional Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por no haberse solicitado por la parte investigada la práctica de pruebas dentro del período probatorio contenido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y por no existir pruebas que practicar de oficio, dispuso tener como pruebas dentro del expediente el Informe Técnico del 30 de julio de 2018, el Acta de Visita a Empresas Exportadoras de Ornamentales del 23 de julio de 2018 y el Acta de Incumplimiento del 16 de julio de 2018, prescindió del término probatorio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del referido acto.

Que el Auto No. 130-2022 del 30 de junio de 2022 fue comunicado electrónicamente a la sociedad **FLOWERS LUZCOR S.A.S.** el día 14 de julio de 2022, sin que dentro del expediente conste que la sociedad investigada hubiese presentado alegatos de conclusión, ni que, con posterioridad a dicha comunicación, se hubiese proferido el acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la legislación colombiana es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el Derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional definió la caducidad en los siguientes términos: “Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

acto de que se trata, se analizará de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, de la siguiente forma:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que, de igual forma, el Consejo de Estado ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa (Sentencia Sección Cuarta Rad. 5158 94/04/22, Consejo de Estado). b) **TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. (Concepto del Consejo de Estado N° 1632 de 2005). c) **TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. (Sentencia Sección Primera – Expediente 6792 1/11/01).

*Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: “**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad **FLOWERS LUZCOR S.A.S.**, identificada con NIT 900.888.565-5, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la sanción de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación – consistentes en la compra de material vegetal de especies ornamentales a predios y empresas no registrados ante el ICA – fueron constatados el 13 de julio de 2018 y dieron lugar al Acta de Incumplimiento del 16 de julio de 2018, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya expedido y notificado en debida forma el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento y, en su caso, imponga la respectiva sanción, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción.

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 007 de 2018 – Expediente No. 23, adelantado en contra de la sociedad FLOWERS LUZCOR S.A.S., identificada con NIT 900.888.565-5, y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

ARTICULO 2: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mosquera, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2026.



GERMAN SILVA AMEZQUITA
Gerente (E) Seccional Cundinamarca

Proyectó: Valentina Téllez Salamanca
Revisó: Carlos Andrés Rojas Rincón
Aprobó: German Silva Amezquita